

## ÍNDICE.

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2011.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>40/2003</b>	<b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b> dictada el 5 de octubre de 2001 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 862/2000-II promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</b>	<b>3 A 40, 41, 42 Y 43</b>  <b>INCLUSIVE</b>
<b>66/2009</b>	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez del Decreto legislativo 1503 que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y diversos actos relacionados con la designación de Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta, Rubén Jasso Díaz y Ángel Garduño González, como magistrados numerarios, y Guillemina Jiménez Serafín y Norberto Calderón Ocampo, como magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</b>	<b>44 A 61</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE AGOSTO DE 2011.

### ASISTENCIA:

**PRESIDENTE:** SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro, ordinaria, celebrada el martes nueve de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, con oportunidad se repartió el acta de la que se ha dado cuenta, consulto a ustedes si no hay observaciones, si se aprueba en

votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 40/2003. DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, POR EL JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, recordarán ustedes que ya iniciado el debate, al concluir la sesión anterior habían pedido hacer uso de la palabra el señores Ministro Luis María Aguilar, la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la señora Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre Anguiano, en ese orden la iré otorgando. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Quiero empezar con una felicitación al señor Ministro don José Ramón Cossío Díaz, porque se tomó el trabajo, hizo un esfuerzo para presentarnos un documento importante, un documento complejo, con el cual no coincido, porque lo considero incompleto, pero que debo reconocer sin duda.

En la parte que se analiza, considero que la consulta es correcta pero exclusivamente por cuanto a su sentido mas no respecto de sus razonamientos, los cuales, con todo respeto, a consideración del suscrito deberían ser más amplios y completos. Lo primero que debo destacar es que el proyecto se sustenta única y

exclusivamente en un documento; es decir, la decisión de decretar el cumplimiento sustituto se apoya en un estudio que fue recabado para mejor proveer por el señor Ministro ponente; con ello, se hace caso omiso del resto del material probatorio, que debo decir es abundante, recabado por el juzgador federal durante el trámite del incidente innominado, que se abrió en cumplimiento a una resolución dictada por la Segunda Sala.

Las pruebas ofrecidas tanto por la quejosa como por las autoridades responsables en el incidente que se abrió, con la finalidad de determinar si existía o no imposibilidad material o jurídica para ejecutar el fallo constitucional, no se toman en consideración, más allá de que la ausencia total de valoración del material probatorio que obra en autos se considera incorrecta, máxime cuando no se expone razón jurídica para justificar esa omisión, resulta indebido que el proyecto se apoye exclusivamente en un estudio, que al no haber sido recabado conforme a las formalidades de ley, no puede tener el alcance probatorio que se le pretende conferir.

En efecto, el análisis del expediente revela que la prueba o documento que soporta la decisión que propone la consulta, es un estudio elaborado por quienes se ostentaron como especialistas en economía, arquitectura y urbanismo; sin embargo, dichas personas no comparecieron ante este Alto Tribunal a aceptar el cargo y a protestar conducirse con verdad, aunado a lo anterior, no demostraron contar con los conocimientos correspondientes, pues no se les requirió cédula profesional alguna, ni comprobante de estudios, ni ratificaron el contenido del estudio que realizaron.

No me pasa inadvertido que los especialistas de que se trata fueron recomendados por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México en respuesta a la petición formulada por el Ministro ponente; sin embargo, ello no los eximía de la obligación de recabar

la prueba conforme a las formalidades legales aplicables para la prueba pericial para que se pudiera considerar como tal.

Ahora bien, dado que el estudio recabado no puede tener el carácter de una prueba pericial, pues no se cumplió con una sola de las formalidades legales que se exigen para este medio de convicción ni en el artículo 151 de la Ley de Amparo ni en los artículos 347, fracciones I y VI, y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es inconcuso que únicamente y en todo caso puede constituir una prueba documental privada, que de ser valorada conforme a derecho no puede tener el alcance de sustentar una decisión como la que propone el proyecto, máxime que no puede estar por encima de las documentales públicas y los dictámenes –eso sí periciales– que obran en autos y cuya valoración se omite; esto es así, pues las pruebas documentales privadas para generar convicción deben estar apoyadas en otros elementos de prueba, y en el caso, el estudio de que se trata no se adminicula con ninguna otra prueba, sino que simplemente se da por cierto y correcto lo que en él se asienta.

La falta de valoración y utilización del acervo probatorio existente en autos me parece paradójica si tomamos en consideración que para desechar el proyecto anterior alguno de los señores Ministros –como el señor Ministro Franco, por ejemplo– señalaron. Y abro comillas: “No tenemos datos sólidos, técnicos, actualizados por peritos, para mí, la voz de un perito sí tiene mucha validez, de peritos que nos pudieran decir cuál es la afectación que se tendría, de modificar estos trazos”. Fin de la cita. Ello desde luego, si fueran peritos y se limitaran a emitir opinión técnica, e incluso el ahora Ministro ponente precisó: –abro comillas– “Me encuentro en la imposibilidad de abrir un cumplimiento sustituto –insisto– no porque no me parezca la mejor solución social o económica urbanista, sino simple y sencillamente porque no encuentro ahí los elementos de precisión jurídica que me pudieran llevar a esa convicción” –cierro

comillas– Sin embargo, ahora nos propone, con una opinión simple en documento privado, que es suficiente para colmar ese extremo. Con todo respeto yo así no estoy de acuerdo.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto –insisto– de que se considerara que el estudio de que se trata debe valorarse como si se tratara de una prueba pericial porque se convino que el ahora Ministro ponente podía recabar las pruebas que estimara pertinentes, lo cierto es que carecería de valor probatorio, pues la conclusión del estudio que se recibió no se constriñó exclusivamente a cuestiones técnicas cuyo conocimiento es propio de los peritos y escapa a los juristas, sino que versó sobre temas de ponderación jurisdiccional que son propios y exclusivos de los Ministros integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en términos de la facultad que otorga la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. Así se determina expresamente en el estudio en el que se sustenta el proyecto cuando dice en la página treinta y cuatro, segundo párrafo del proyecto: “El presente estudio tiene por objeto aportar elementos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para mejor proveer en el caso del predio conocido como “El Encino”, en particular se trata de ponderar las afectaciones que puede sufrir la sociedad así como los beneficios que puede obtener la parte quejosa en el caso de que se ejecute una sentencia de amparo o bien que se ordene su cumplimiento sustituto.”

Como se puede apreciar, quienes elaboraron el estudio que les fue solicitado, indebidamente tuvieron como finalidad particular ponderar las afectaciones que puede sufrir la sociedad así como los beneficios que puede obtener la parte quejosa con la ejecución del fallo constitucional. Sobre el particular, debe decirse que ese ejercicio de ponderación no puede válidamente estar a cargo de peritos, y eso suponiendo que se considere que estamos ante una prueba pericial, sino que ello corresponde al Tribunal Pleno, pues es éste el que debe determinar a partir de la ponderación que este

Tribunal haga si procede o no decretar el cumplimiento sustituto evaluando las afectaciones a la sociedad frente a los beneficios económicos del particular quejoso. Lo que corresponde a los peritos es sólo exponer datos propios de la ciencia, técnica o arte en el que se especialicen, que puedan ilustrar al juzgador sobre la decisión que debe tomar; es decir, aportar elementos que puedan ayudar a los Ministros a hacer sí, ellos, una ponderación exhaustiva y objetiva.

Muy bien señaló el Ministro Aguirre en la sesión del veinticinco de noviembre cuando dijo: “La cadena de afirmaciones sueltas, espetadas y lanzadas no están en el proyecto, están en los peritajes. No acepto por principio que el perito *dixit*, que el hecho de que alguien tenga investiduras especiales por razón de títulos o dignidades no lo hace, que cuando pronuncia todo lo que pronuncia está en ejercicio de ellos.”

Aunado a lo anterior, en el estudio de que se trata se expuso de manera destacada que la metodología empleada para determinar las cargas para la sociedad y los beneficios para la parte quejosa consistió, entre otras cuestiones, en identificar los bienes jurídicos relevantes, tal como lo indica la tesis XXXVII/2010; al respecto, cabe formular la siguiente reflexión ¿Cómo pueden quienes se ostentan sin acreditarlo, como un arquitecto, un economista y un urbanista, identificar los bienes jurídicos relevantes en un caso jurídico de complejidad relativa sin ser peritos en derecho ni conocer a fondo el asunto? Respetuosamente, considero que este sólo hecho descalifica en ese aspecto el estudio de que se trata, pues la metodología empleada por los firmantes del estudio corresponde a una disciplina que les es ajena. Con independencia de lo anterior, la razón fundamental que motivó el desechamiento del proyecto que originalmente presenté a su consideración, consistió en que no existían elementos de prueba suficientes que permitieran hacer un ejercicio de ponderación entre los beneficios que obtendría la

quejosa y los perjuicios que resentiría la sociedad con la ejecución del fallo constitucional; ello, no obstante que como daba cuenta dicho proyecto, en autos obran una gran cantidad de elementos de convicción: planos, planes oficiales de desarrollo, dictámenes periciales en materia de topografía, en materia de ingeniería, en urbanismo, inspecciones oculares, entre otros, que permitían resolver el incidente de inejecución; resulta ahora, que ese cúmulo de pruebas, entonces analizadas, hubiese resultado insuficiente, y baste ahora un solo elemento de convicción cuya naturaleza jurídica es en rigor la de un documento privado para resolver dicho incidente, lo que resulta –como dice el clásico– por lo menos pintoresco.

En otro aspecto, aun considerando que al estudio referido se le pudiera conceder valor probatorio, lo cierto es que el proyecto omite valorarlo, pues a partir de que se concluye la cita –en la página ciento trece– lo que se hace es parafrasear, que no valorar su contenido, para llegar a la conclusión consistente en decretar el cumplimiento sustituto como determinan los que hicieron el estudio –no esta Suprema Corte– se afirma que únicamente se parafrasea su contenido y no se hace valoración porque no se pondera su contenido frente a otros elementos de convicción ni se confrontan sus conclusiones con las precisadas en dictámenes periciales, ni se cita fundamento alguno para determinar los alcances del estudio; además, tampoco se hace pronunciamiento sobre si la metodología empleada fue o no adecuada y si todas las conclusiones del estudio se encuentran dentro del área de conocimiento de los especialistas, aunado a lo aquí apuntado, conviene precisar que las conclusiones que adopta el proyecto en el sentido de que es mayor el perjuicio que se ocasionaría a la sociedad que el beneficio en que la ejecución del fallo le reportaría a la quejosa, no se siguen de la aplicación del método anunciado por el propio proyecto, no se advierte que se hayan extrapolado las consecuencias de un asunto similar o que se hayan elaborado la mayor cantidad de supuestos, a

efecto de tratar de construir una estimación aplicable al caso, lo que hace el proyecto es asumir y reiterar las conclusiones del estudio. Cabe precisar que dicho estudio no aporta algo nuevo a lo considerado en el proyecto en su oportunidad, en el que se valoraron y confrontaron diversos elementos de convicción, es por ello, que aunque comparto la consulta en cuanto al sentido que propone, pues es coincidente, de manera alguna coincido con las consideraciones que ahora la sustenta porque considero que son insuficientes; quiero hacer énfasis en que la procedencia de un cumplimiento sustituto debe contar con todos los elementos de prueba que sea posible, con el propósito de que se muestre ante este Tribunal Constitucional que es más conveniente para la sociedad esta opción que la entrega lisa y llana del predio al quejoso, como en este caso, argumentación que podría hacerse si el dictamen multicitado se valorara conjuntamente con el acervo probatorio que existe en autos, con lo que quedaría claro que la procedencia del cumplimiento sustituto, está plenamente justificada, ya que hay –considero yo– elementos suficientes, que adicionados al dictamen nos llevarían a esa conclusión; además, si bien es cierto que pudiera ocurrírse nos muchas opciones distintas en el trazo de las vialidades, la verdad es que ni somos los urbanistas indicados para determinarlos, ni existe ningún estudio o prueba pericial que nos indicara este camino y el cumplimiento de la sentencia de amparo, no es la vía para determinar una ocurrencia improvisada para determinar diversas opciones, por lo que, estando de acuerdo con el resolutivo propuesto, sugiero que el estudio, aun como documento privado, podría servir para abundar en las razones que derivan de la valoración del acervo probatorio existente en autos y del que se dio cuenta en el anterior proyecto, concluyendo como lo sostengo, que es beneficioso para la sociedad el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y el debido pago a la parte quejosa.

Finalmente, en la página ciento veintiuno del proyecto se afirma que la ejecución de la sentencia equivaldría a un gasto de doscientos cuarenta millones mientras que el cumplimiento sustituto generaría un gasto de doscientos veinte millones.

Al respecto se considera que la anterior afirmación no debería hacerse, toda vez, que de nuevo para el estudio, la comparación es aritmética, lo que no es el método adecuado para determinar por la Suprema Corte la procedencia del cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, tan es así, que con ese fin la parte quejosa ha insistido en una argumentación que parte de un comparativo aritmético o numérico con el que pretende demostrar que el cumplimiento sustituto resultaría muy cuantioso en numerario para el gobierno del Distrito Federal y que para el quejoso aumentaría los costos de inversión para hacerlo productivo, como si la decisión resultara de una tabla comparativa entre un costo y otro y como si lo que costara a la responsable hacer obras en el predio fuera el sinónimo de perjuicio a la sociedad cuando el análisis está más allá de esos parámetros.

Además de que el costo del cumplimiento sustituto deberá resultar, en todo caso, de los avalúos que deberán desahogarse posteriormente en el incidente de daños y perjuicios correspondientes.

Siendo así, no resulta conveniente establecer un dato que pudiese en algún modo vincular o al menos dar inoportuna línea de determinación al juzgador federal cuando deba fijar la cuantía correspondiente.

En ese sentido, yo estoy de acuerdo, como lo estuve desde la ocasión anterior, en que procede el cumplimiento sustituto y podría adicionarse a las razones que se consideran en el estudio de todos los elementos probatorios, el estudio que ahora se aportó a los autos. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Ministro Presidente, muchísimas gracias, bueno pues en relación con el asunto que está siendo sometido a nuestra consideración ahora bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, me permito realizar los siguientes comentarios: Tal como lo señalé al final de la sesión anterior, comparto las consideraciones del proyecto en cuanto a que en el caso concreto procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, toda vez que las cargas que traería para la sociedad la restitución de las dos fracciones del predio afectado por el Decreto impugnado en acatamiento a lo que resolvió el juez del conocimiento en los autos del Juicio de Amparo 862/2000, serían muy superiores a los posibles beneficios que en un momento dado pudiera obtener el propio quejoso, tal como se señala en el estudio técnico que presentaron los expertos en derecho, ingeniería, urbanismo y economía que propuso el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Aquí quisiera yo hacer un paréntesis, contrario a lo que está diciendo el señor Ministro Luis María Aguilar, hemos tenido en muchas ocasiones y en diversos juicios la figura de los expertos, de las opiniones de expertos para mejor proveer y mejor resolver los casos, y esto no ha sido ajeno ya a este Tribunal Pleno, los habíamos tenido en el caso de la despenalización del aborto, los habíamos tenido en el caso de la Ley de Radio y Televisión y en algunos otros; o sea que yo sinceramente estoy de acuerdo con esas opiniones de los expertos sobre todo que propuso el propio señor Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Y en efecto, según se establece en dicho estudio, las cargas que podría llegar a resentir la sociedad, de darse la ejecución de la sentencia de amparo en los términos en los que señaló el a quo serían muy onerosas, tanto para la población directamente afectada en la zona como para el que circula por ahí, así como para el funcionamiento general de toda la zona de Santa Fe, destacándose fundamentalmente los problemas que se darían en materia de vialidad y en el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas que atraviesan el predio denominado “El Encino” y que conducen tanto agua potable como las aguas negras y el drenaje pluvial, además del costo de los recursos públicos que se han destinado también a la realización de diversas obras respecto del posible beneficio que traería para el quejoso la restitución de las tierras expropiadas.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en ese estudio, comparto las consideraciones del proyecto en cuanto a que en el caso concreto, procede decretar el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ya que como lo he dicho, las cargas que pudiera llegar a resentir la sociedad serían desproporcionadamente superiores a los posibles beneficios que pudiera obtener la parte quejosa.

Sin embargo, coincido con lo expresado por el señor Ministro Sergio Valls Hernández en la sesión del martes pasado, en cuanto a que, sin más, sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no el juez de Distrito, la que en su caso abra el incidente de daños y perjuicios, designe a los peritos correspondientes y les informe de la prueba para que en un plazo breve determinen el valor comercial respectivo, y una vez hecho ello, se requiera al jefe de Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que también en plazo breve cubra a la quejosa la cantidad que se hubiese determinado, aclarándole que el pago que resulte no está condicionado a que la autoridad gestione y obtenga la partida presupuestal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO.

EL PAGO DE DAÑOS O PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, PUES DEBE EVITARSE A TODA COSTA QUE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO SE RETARDE”.

Por otra parte, me parecería conveniente que en el último párrafo del proyecto, en donde se establece la posibilidad de que el quejoso en cualquier momento pueda convenir con la autoridad responsable la forma en que deba cumplir de manera sustituta la sentencia de amparo, se establezca: Que de conformidad con lo que señala la tesis de rubro: “EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO”. Y dicho convenio se tendría que hacer del conocimiento precisamente de este Alto Tribunal, y que en el caso de que no se llegue a concretar, el quejoso sí tendría la acción en todo momento para optar por el incidente de daños y perjuicios a fin de no dejarlo en un estado de indefensión.

Por lo tanto, al igual que el señor Ministro Sergio Valls Hernández, me manifiesto en contra de estas consideraciones relacionadas con la remisión del asunto al juez del conocimiento, para que sea éste el que abra el incidente de daños o perjuicios, pues me parece que debe ser esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que lleve a cabo el procedimiento respectivo, a fin de evitar mayores dilaciones en el cumplimiento de este asunto. Pero de no aceptarse esta propuesta, yo solamente me uniría, si no existe inconveniente de parte del Ministro Sergio Valls Hernández, al voto concurrente que en su caso llegara a formular. Muchas gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Para fijar mi postura en este asunto, que no puede ser otra sino la de reiterar mi voto en el sentido de que es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

Desde la ocasión anterior en que analizamos el proyecto del Ministro Luis María Aguilar, voté en este sentido, porque me parece que aquel proyecto presentaba de manera –a mi entender- clara y contundente, tanto desde el punto de vista argumentativo, como probatorio, que se surtían los supuestos del párrafo segundo, de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional. De tal suerte, que las pruebas que ahora se tienen o a las que se hace referencia en el nuevo proyecto, apuntan en el mismo sentido de que efectivamente es procedente el cumplimiento sustituto.

Quiero en forma breve, simplemente reiterar algunas ideas que ya manifesté en su momento en este Tribunal Pleno. En primer lugar, expresar a ustedes que las razones por las cuales se otorgó el amparo, me parece que en este momento de la discusión son irrelevantes. Obviamente, si estamos hablando del cumplimiento de una sentencia de amparo, es porque ya hubo un acto o varios actos de autoridad que eran violatorios de los derechos fundamentales de la parte quejosa, y que consecuentemente lo que estamos viendo es cómo restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada. No estamos analizando en este momento los actos de la autoridad, ni tampoco si se violó o no se violó una suspensión, lo que en su caso fue materia de otro tipo de procedimientos.

Lo único que tenemos que ver nosotros en este momento, es si dada una sentencia que otorga el amparo, es conveniente o no, es adecuado o no, es procedente o no el establecer un cumplimiento sustituto.

Y en este sentido creo que es muy importante tomar en cuenta que no se trata de hacer una comparación económica entre los derechos o intereses económicos del quejoso con los derechos o intereses económicos de la colectividad.

El párrafo segundo de esta fracción XVI, que ustedes conocen muy bien, dice lo siguiente: “Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, –o sea, ya hubo una sentencia que además no se ha cumplido– podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, –es decir, no estamos hablando en que no se cumpla la sentencia, sino que se cumpla a través de un método alternativo que la propia Constitución establece– cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”.

Es decir, lo económico está referido al quejoso, no a la comunidad o a terceros, a la colectividad. Cómo podemos nosotros valorar, hacer un análisis de confrontación económica de lo que implican horas de tráfico, de lo que implica no poder desarrollar toda una zona de la ciudad, de lo que significa la contaminación, de lo que significa falta de acceso adecuado y pronto a un hospital, de lo que implica ser un cuello de botella en toda una zona muy importante de la ciudad. ¿Cómo se valora esto frente a una cuestión económica? Obviamente estamos haciendo una valoración discrecional, no arbitraria pero sí discrecional, que tiene que ser motivada, razonada de lo que implica en términos económicos para el quejoso y lo que implica en términos no necesariamente económicos para la colectividad.

Y a mí me parece claro, con las pruebas del proyecto anterior, con las pruebas que ahora se han recabado, que esta afectación grave a la sociedad está más que probada, que acreditada y que

consecuentemente el beneficio económico del quejoso no puede estar por encima de los intereses de la sociedad.

Obviamente se violó la Constitución en su perjuicio, de esto no hay duda, pero la propia Constitución, la Constitución establece esta posibilidad de cumplir una sentencia de amparo a través de un método distinto que es precisamente el cumplimiento sustituto, nadie está hablando aquí de que no se cumpla la sentencia; lo que estamos diciendo es que dada la naturaleza del estado de las cosas, en cuyo estado no tuvimos intervención ninguno de los que estamos aquí, pero que así están, es lo más conveniente, seguir preservando una situación caótica en una zona de la ciudad, que además ya está demostrado con todas estas pruebas, o hacer un cumplimiento sustituto que permita que tenga este resarcimiento en el derecho fundamental violado del quejoso, pero también continuar con el desarrollo de esta zona de la ciudad.

Consecuentemente, para mí no hay duda de que está suficientemente acreditado que la sociedad está sufriendo todos los días graves perjuicios, que exceden con mucho el interés económico que pudiera tener el quejoso, cuyo interés económico —no hablo jurídico— por muy respetable que sea, no puede estar por encima de los intereses de la colectividad.

Consecuentemente, reiteraré mi voto con el sentido del proyecto, considerando que es procedente el cumplimiento sustituto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Quisiera dar primero las razones de mi voto, señalando que ya desde la ocasión anterior en que este asunto se había discutido, yo

me había inclinado porque el cumplimiento debería hacerse no de manera sustituta sino con la entrega del predio.

También quisiera decirle al señor Ministro Cossío, que la celeridad con la que pidió los informes a la UNAM y la forma en que estos se llevan a cabo y se presentan en este juicio, es digno de reconocimiento, y sobre todo, porque fue con una rapidez extraordinaria para no retrasar más la resolución de este asunto.

Por otro lado, tengo que manifestar algunas cuestiones relacionadas con el antecedente del asunto para centrar el punto de mi argumentación. Como todos ustedes saben hubo un Decreto expropiatorio, precisamente para la formación de unas vialidades; este Decreto expropiatorio fue reclamado en amparo, se concede el amparo precisamente porque no se lleva a cabo el expediente expropiatorio de la manera que señala la ley de la materia; es decir, no se cumple con el acreditamiento de la causa de utilidad pública. Con posterioridad esta sentencia es impugnada, es confirmada en sus términos por el Tribunal Colegiado correspondiente, y se inician los procedimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia; una vez que se inician los procedimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito abre un incidente de inejecución diciendo que las autoridades han sido omisas en el cumplimiento, esto va al Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado determina que efectivamente hay incumplimiento por parte de las autoridades y remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107.

Una vez que llega a la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala en el dos mil tres, devuelve el expediente al juzgado de Distrito para efectos de que el juez de Distrito abra un incidente innominado, en el cual se determine si existe o no imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia.

Debo decirles que este incidente innominado que se abre por parte del juez de Distrito desde el dos mil tres, se viene resolviendo hasta dos mil ocho, y esto es muy importante ¿Por qué razón? Porque incluso estando ya la audiencia celebrada se dejó sin efectos porque el juez consideró que necesitaba más pruebas para poder determinar si existía o no imposibilidad material para el cumplimiento de la sentencia; entonces señala que debe en un momento dado pedirse pruebas periciales, y se abre la pericial; hay pericial del juzgado, hay pericial de las partes, y cada quien rinde su peritaje, y en el momento en que se emite la resolución correspondiente en el incidente innominado, valora estas periciales determinando que no hay imposibilidad material para la devolución del predio, porque de las periciales se advierte que no se está determinando de manera contundente que sea la única viabilidad que puede hacerse para el cumplimiento de esta obra que tenía el Gobierno del Distrito Federal.

Esto llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de alguna manera, bueno, primero que nada, el incidente es impugnado también en algunas quejas que se vieron ya por este Pleno y que se declararon improcedentes en su momento, y este asunto fue turnado en incidente de inejecución al Ministro Luis María Aguilar, que nos presentó el proyecto que ya todos ustedes conocen, proponiendo un cumplimiento sustituto a través del incidente de daños y perjuicios que marca el artículo 105 de la Constitución. Aquí tuvimos dos discusiones importantes: Una. Que si los predios estaban o no comprendidos dentro de lo que era el perímetro que había sido expropiado; y otra. Si había o no lugar a determinar el cumplimiento sustituto.

Por lo que hace a la primera parte, se llegó a la conclusión de que esto era cosa juzgada, que de alguna manera, en todo caso, era motivo de análisis dentro del juicio de amparo, y esto lo retoma el

Ministro Cossío en su proyecto, diciendo que no está sujeto a discusión, y que por supuesto que están comprendidos dentro del Decreto expropiatorio.

Entonces, nada más nos queda la siguiente parte, que es la relacionada con si debemos o no ordenar de oficio el cumplimiento sustituto. Desde la ocasión anterior me había inclinado porque en un momento dado no se justificaba plenamente la orden de oficio del cumplimiento sustituto, no sé si recordarán ustedes cuando se discutió el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, hubo Ministros que nos inclinamos por la devolución del predio, otros dijeron que en un momento dado podía hacerse el cumplimiento sustituto con los elementos que en ese momento se encontraban en el proyecto y en el expediente, y otros dijeron que era necesario pruebas para mejor proveer.

En estas circunstancias se votó el proyecto y se desechó por no alcanzar una mayoría y se returnó al señor Ministro Cossío, que de manera muy diligente solicitó esta prueba de informes ante la Universidad Nacional Autónoma de México, que realizaron expertos, como bien lo señaló la Ministra Sánchez Cordero, propuestos por el propio Rector de la Universidad.

El informe es sensacional, yo lo he leído y de verdad es un informe que está muy bien hecho, muy bien documentado; sin embargo, en un momento dado me aparto de tomar en consideración este tipo de informes, no porque en un momento dado no se haya tomado en consideración la prueba de expertos en algún otro juicio, lo hemos hecho pero para normar nuestro criterio exclusivamente, en el entendimiento de alguna situación de carácter técnico que en un momento dado va a determinar cómo vamos a resolver, pero no tomándolo en consideración como la prueba idónea para poder determinar que ese es el fundamento para establecer el cumplimiento sustituto. Si esto así fuera, yo sería de la opinión

como lo ha manifestado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión anterior y ahora el Ministro Luis María Aguilar, entonces estaríamos en presencia de una prueba pericial y una prueba pericial tiene ciertas formalidades que se establecen por las leyes procesales, en este caso por la Ley de Amparo y en un momento dado sería motivo de discusión si debe ser el Código Federal de Procedimientos Civiles o la propia Ley de Amparo, pero al final de cuentas establecida en una o en otra, la prueba pericial tiene ciertas formalidades que de alguna manera implica que las partes tienen que tener injerencia, intervención en dicha prueba, que de alguna manera tienen la oportunidad de nombrar a sus peritos, que estos peritos deben en un momento dado ser aceptados, ser, primero que nada propuestos, admitidos, ellos presentarse a aceptar el cargo y rendir el peritaje correspondiente y después hacer la protesta respectiva, para qué, para que las partes en un momento dado tengan la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga respecto de esta prueba pericial, para que ésta pueda tener por completo su perfeccionamiento dentro del procedimiento jurisdiccional. En este caso, es una prueba de informes y creo que en este sentido la está tomando el proyecto y al final de cuentas les decía, entiendo que es una prueba que está muy, muy bien realizada. Sin embargo, qué es lo que nos está diciendo la prueba que en un momento dado se está haciendo alusión por parte de los expertos; lo que nos dice la prueba es que en un momento dado el hecho de que se lleven a cabo estas vialidades; es decir, que se construya la calle en los tramos expropiados, puede traer muchos beneficios a la sociedad que en un momento dado se encuentra en esa parte de la ciudad, con lo cual coincido plenamente, por supuesto que cualquier obra de vialidad en un lugar de la ciudad que está tan congestionado como éste, desde luego que va a brindar grandes beneficios a la sociedad, eso no lo pongo a discusión. Sin embargo aquí, lo que nosotros tenemos que tomar en consideración es en este preciso momento en el que se está

llevando a cabo la determinación del cumplimiento de la sentencia, cuál es el estado de cosas en el que se encuentra el predio sobre el que estamos discutiendo si debe o no devolverse.

El predio se encuentra sin calle, si la calle ya estuviera hecha, si la calle ya estuviera funcionando, si la articulación que se da precisamente en esos tramos ya estuviera operando, lo que se diría es: “Para poder devolver los terrenos al quejoso habría que cerrar la calle, había que levantar las obras y había que en un momento dado buscar la circulación de otra manera”, habrá un perjuicio mayor a la sociedad que el que se le cause al quejoso con el cumplimiento de la sentencia implicando ésta su devolución, ¡por supuesto que sí! porque tendríamos que quitarle una vialidad que ya existe, pero en este momento la calle no existe, el predio todavía se encuentra en situación de ser todavía un terreno, en el que desde luego hay proyectos, desde luego hay la idea de que por ahí pase una vialidad, pero la vialidad no está funcionando; entonces, no podemos decir que en este momento le vamos a producir a la sociedad un perjuicio mayor que el que se le puede producir al quejoso. Ahora, todas estas cuestiones que se dicen en el estudio en el sentido de que pueden provocar grandes beneficios a la sociedad y a las colonias que son vecinas a esta calle es totalmente cierto; sin embargo, lo entiendo como proyecciones a futuro de lo que podría ser la realización de esta obra, ¿qué implica entonces? una justificación de lo que considero es una causa de utilidad pública y una causa de utilidad pública que no se probó en el juicio que dio origen a esta situación; entonces, mi pregunta es, hace unos días vimos unos asuntos agrarios del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y decíamos que hay jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en un momento dado en materia de cumplimiento nos permite analizar los considerandos de la sentencia para qué, para precisar la certeza de los efectos que en un momento dado se dieron en esta sentencia y además que podíamos también revisar todas aquellas decisiones que se dan

durante el cumplimiento de la sentencia, para qué, para lograr un adecuado cumplimiento y que incluso podíamos dejarla sin efectos. Sin embargo, hicimos una observación que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia acogió para su proyecto y dijo que haría la aclaración y de hecho lo hizo en el nuevo proyecto que nos presentó con posterioridad diciendo que podemos hacer esa revisión tanto de las consideraciones de la sentencia como de los procedimientos de cumplimiento sin trastocar la cosa juzgada. Aquí si en un momento dado vamos a tomar en consideración las razones que desde mi punto de vista considero son razones de utilidad pública ¿Para qué? Para abrir una calle que no está abierta, entonces estamos dando razones de utilidad pública, pero entonces estamos trastocando la cosa juzgada, porque la cosa juzgada —se dijo— que en un momento dado en la sentencia no se había acreditado precisamente que hubiera o no una causa de utilidad pública; es decir, hubo un expediente expropiatorio que no satisfizo los requisitos para acreditar que había una causa de utilidad pública y fue la razón de concesión del amparo; entonces, si ahora vamos a decir que sí, que la que sociedad se ve beneficiada con esta calle que se va a abrir, eso se debió haber dicho en el Decreto expropiatorio, no decirlo ahora en el cumplimiento, si la calle estuviera hecha, entonces sí, entonces la calle está hecha y al levantarla estaríamos causándole a la sociedad un perjuicio por supuesto mucho mayor que lo que pudiera recibir el quejoso, pero si la calle no está hecha, se traducen en proyecciones a futuro que en un momento dado implican razones de utilidad pública que nunca se dieron en el juicio constitucional. Por estas razones yo insisto en mi postura inicial desde que analizamos el proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, en el sentido de que el predio debe devolverse a los interesados ¿Por qué? Porque no se acreditó dentro de las periciales que en un momento dado se ofrecieron durante el juicio que hubiera una alternativa, o que no hubiera más bien una alternativa para la vialidad, sino que ésta fuera la única para poder

establecer esa vialidad, solamente si se hubiera acreditado esto, yo estaría en la tesitura de un cumplimiento sustituto, pero en un momento dado, traslapar, lo que no se dijo en el juicio de amparo al cumplimiento, implicaría violación de cosa juzgada porque las razones que se están dando para satisfacer en un momento dado los beneficios a la sociedad son razones de utilidad pública que nunca se dieron en el juicio de amparo y que fue la razón precisamente de la concesión de éste. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, para mí, la señora Ministra Luna Ramos ha puesto ciertos puntos sobre las únicas íes y yo la felicito por su intervención muy ponderada, muy moderada, pero muy precisa.

Pienso lo siguiente: Nadie puede ser privado de sus propiedades, eso dice el artículo 14 constitucional; sin embargo, este interés individual, este derecho humano, personal, no es absoluto como casi ninguno de los derechos, salvo los contenidos hoy por ejemplo en el artículo 29 de la Constitución, pero estas son digresiones para otros momentos.

¿Cómo se ha determinado generalmente el interés superior para remover el derecho de propiedad? La utilidad pública. Quiero decirles que en este asunto lo que estamos defendiendo es el respeto al derecho de propiedad y no otra cosa y esto es muy grave por el mensaje que podemos lanzar: Que en México, no se respeta el derecho de propiedad, bajo cualquier pretexto. Existió un hecho ilegal y violatorio de garantías individuales que mutiló un predio de propiedad particular, esto se demostró a través de los procedimientos que ustedes ya conocen y que no voy a repetir. La pregunta es: ¿Los hechos ilegales se convalidan por el tiempo en

forma tal que después son purificados y aceptados socialmente? Quien invierte dinero en lo mal habido, así sea dinero público, ¿Con esto purifica el interés social, el interés general? ¿Con esto le da validez? No, no, creo que con esto dilapida los dineros públicos porque invierte el dinero en donde no debía, en lo que obtuvo ilegalmente.

¿Qué es lo que sucede aquí? La ciudad rodeó un predio particular, predio éste que no se benefició con su mutilación por la mitad o por un lado, con el hecho de que lo troncharan por propia autoridad y sin derecho, este predio no se benefició ni aumentó su valor, yo diría que deterioró su valor al perder su morfología.

¿Qué fue lo que le dio una plusvalía entonces? Pues el hecho mismo de que lo rodeó la ciudad. Este acrecentamiento o plus valor ¿Para quién es, para el propietario o para alguien más? Al fenómeno del plus valor, por razón de que lo rodeó la ciudad? ¿Le vamos a atribuir alguna virtud de haber sido propiciado por obra y gracia de alguna autoridad? pues pienso que absolutamente no, simplemente se dio el fenómeno de que la ciudad lo rodeó, y se llega a través de un caos a la ciudad, ulterior al predio, bueno, traté de verificar la especie y llego a la conclusión de que no, que esto, de acuerdo con mi muy particular punto de vista es una falsía, se llega a los predios atrás de El Encino por otros varios caminos.

Tan es así, que como lo dijo la señora Ministra, la restitución no implica que se prive de acceso al resto de la ciudad que se desarrolla después, simplemente que las cosas sigan igual a como están, deterioradas por el hecho innegable de que le quitaron o movieron terrenos al propietario en su perjuicio, pero nada más.

Esto no hay que perderlo de vista en el enjuiciamiento que hagamos de las cosas, respeto desde luego muchísimo, tanto a la Universidad Nacional Autónoma de México cuanto a su Rector magnífico, y a los expertos que él sugirió para el desarrollo de estos

trabajos, pero bien vistas las cosas ¿En qué consisten los trabajos? En una especulación sobre varias especulaciones o varias especulaciones sobre una; el valor residual se da después de construir un desarrollo ahí. ¿Cuál? Pues el que se les ocurrió a los señores expertos, quitarle las inversiones, el valor del inmueble y los gastos, y ver qué sobró, y ése es el valor residual; ese valor hay que dividirlo entre la superficie y así darle valor a la fracción expropiada.

Especulación sobre especulación, ni siquiera es un avalúo, pero tampoco es un estudio económico sobre negocios reales. Con todo respeto lo digo, desde luego que hicieron su mejor esfuerzo, que son expertos en otras materias, pero esta mezcla, un tanto cuanto peculiar, pues a mí no me lleva a nada, en el documento se habla de beneficios para la quejosa, pues no los veo, que le van a quitar una parte de un terreno, y para continuar se dice: “Al valor que tenían en el momento de la expropiación” más —palabras mías— “La actualización del dinero, conforme al tiempo que ha discurrido desde el momento de la expropiación”, expropiación que se dijo es inconstitucional y hasta el momento en que se le restituya mediante el pago correspondiente, y el hecho de que el valor del inmueble haya acrecido por obra y gracia de que la ciudad lo rodeó y no por mérito de autoridad alguna, que la verdad de las cosas es que en el proyecto de cumplimiento sustituto, que no se justifica, ni siquiera se le da una justa indemnización al propietario o a quien resulte el propietario, que ya está definido aquí, no recuerdo ahora los nombres. ¿Qué mensaje estamos lanzando con esto? En ese país, la Suprema Corte no hace respetar el derecho de propiedad. Y esto para mí es gravísimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, quisiera dividir la exposición en dos partes; el Ministro Franco y el

Ministro Zaldívar, han manifestado que están a favor del proyecto, creo que no han hecho algún señalamiento particular, cosa que se agradece.

En el caso, los comentarios que han hecho el señor Ministro Valls y la señora Ministra Sánchez Cordero, que están a favor del proyecto, han planteado dos cuestiones que tienen que ver básicamente con los temas de ajuste; entiendo la preocupación tanto del señor Ministro Valls como de la señora Ministra Sánchez Cordero, pero me parece que precisamente por ser un asunto complicado, un asunto que ha llamado enormemente la atención de la opinión pública, y por la importancia que ha tenido en distintos momentos y en distintas maneras este caso, sí valdría la pena seguir los procedimientos ortodoxos que se prevén en este caso concreto del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando se dice que se deberá mandar el asunto al juez para que éste abra un incidente en el que las partes claramente -y esto en un momento voy a señalar para tratar de desvirtuar una parte la afirmación del señor Ministro Aguirre- en ese incidente se fije el valor del predio por parte de los peritos -ahí sí- que hayan ofrecido las partes y que se lleven a cabo todas las acciones que tengan, todos los elementos para que sea en esa instancia donde de manera completa, —y sí creo que con los requerimientos que se están haciendo— se pueda dar esta condición de equidad en las partes.

Sólo en un asunto —estuve buscando— de parques conmemorativos, se determinó el precio, pero se determinó aquí porque era actualización de un avalúa que ya venía de la Secretaría de la Reforma Agraria, no se tramitó aquí el incidente, y es el único precedente que yo he encontrado en este sentido, insisto, entiendo claramente la preocupación del señor Ministro Valls, que expuso el martes pasado, ahora la de la señora Ministra, pero preferiría dejar el proyecto como está, si no tuvieran ellos inconveniente, para el efecto, insisto, de que se remita y se hagan todos estos

requerimientos puntuales, que por otro lado también los hemos ya extraído de muchos otros precedentes; creo que conviene operar, insisto, con estas condiciones ordinarias en este tipo de asuntos; de esta forma es como quisiera dar contestación a sus comentarios.

Por otro lado, están los comentarios que están claramente en contra del proyecto. En esto quiero decir lo siguiente: Creo que hay una confusión en alguna exposición en cuanto a los conceptos; es verdad que el segundo párrafo del artículo 27 constitucional habla de utilidad pública, pero esa es la utilidad pública del acto expropiatorio, y esa utilidad pública se tuvo que determinar en la primera parte del juicio de amparo hasta llegar a una sentencia firme. Ahorita estamos en un concepto completamente distinto, no es el del artículo 27, es el del artículo 106, que son los beneficios económicos de utilidad pública, beneficios económicos que son claramente dos cosas muy distintas. ¿Qué es lo que nos dice el artículo 27? Dice: “Que la expropiación sólo podrá ser por causa de utilidad pública y mediante indemnización”. Mientras que, como todos sabemos, el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107, determina: “Que cuando la naturaleza del acto lo permita, etcétera, podrá disponerse de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso”. Evidentemente, y lo decía muy bien el Ministro Zaldívar, evidentemente hay un acto de autoridad, evidentemente ese acto de autoridad se consideró inválido en la sentencia, si no, no estaríamos por ningún motivo ante una ejecución de sentencia; si la autoridad, hubiera demostrado la validez de su acto, quiere decir que el particular perdió el amparo, y ahí se hubiera terminado el asunto; sin embargo, es el particular el que gana el asunto, y tiene derecho a que las cosas vuelven al estado que guardan, lo ordinario es que las cosas vuelvan al estado que guardaban, mediante la devolución del predio, tal como fue otorgado; sin embargo, dado los problemas que hubo en este país,

algunos del Distrito Federal, por el sismo de 1985, muchos otros provenientes de los incidentes derivados de la reforma agraria, lo que se estableció por el Constituyente en una norma de igual jerarquía que el derecho de propiedad, es una sustitución para que no se entregue el bien físico sino se entregue una cantidad con lo cual queda garantizado el derecho de propiedad, no físicamente pero sí pecuniariamente, en qué condición, eso ya se determinará en el incidente, y a la persona se le entrega dinero, esta me parece que es una protección correctísima que establece el Constituyente ante la imposibilidad física o material de entregar un predio. ¿Cuál es la razón que detona esta entrega física o material? Pues es una razón muy simple, que a la sociedad se le generen mayores perjuicios que el beneficio económico que puede obtener un sujeto; entonces, decir en este momento que no se demostró la causa de utilidad pública es verdad, eso, me parece que estamos diciendo lo obvio, decir que no se respete el derecho de propiedad, si por derecho de propiedad queremos la sustitución del bien físico por el bien físico, también puede ser verdad, pero hay una solución, insisto, constitucional y de la misma jerarquía que el derecho de propiedad para que se indemnice a la persona, luego entonces esto nos lleva a un problema diferente, no el de tener que demostrar aquí si se dio o no la utilidad pública, eso ya está demostrado y eso me parece que está claramente enfrentado; el problema es otro, el problema es saber si en el caso concreto quedó o no quedó acreditado el beneficio social versus el beneficio individual, este me parece que es el único problema que en este momento tendríamos que tener, porque si vamos a regresar entonces a la causa de utilidad pública, insisto, y vamos a demostrar o se puede demostrar que el Distrito Federal en el acto expropiatorio pues francamente ahí sí y la semana pasada o en el asunto de esta semana estuvimos reiteradamente dándole valor de cosa juzgada, aquí me parece que lo dejaríamos de lado.

Yo el asunto que recibo para hacer este proyecto alternativo lo entiendo así, el proyecto que presentó el Ministro Aguilar, para algunos de nosotros, específicamente para el Ministro Franco y para mí, no tenía los elementos, no los elementos periciales, no los elementos físicos del terreno, ese asunto yo francamente no tendría por qué verlo en este momento; no tenía a mi juicio y al del Ministro Franco, si no lo recuerdo mal, los elementos para poder cuantificar en términos de la tesis del Pleno, si era posible o no esta sustitución; yo leí al presentar el asunto una tesis que es de todos ustedes conocida y aprobada por unanimidad, la relación costos y beneficios en el estado en que está la ciencia económica, es un asunto que no se cuantifica simplemente así alas volandas, es un asunto serio precisamente porque lo que se está haciendo es sustituir la entrega física de un bien sobre el cual se tiene propiedad con dinero y el asunto es complejo. Y por otro lado, es verdad que se está haciendo una modificación a la forma ordinaria de cumplimiento de las sentencias de amparo, entonces decirle a una persona: “No vas a recibir tu terreno, a cambio vas a recibir dinero”, me parece que es un asunto sumamente delicado y por eso me parece que también hay que hacerlo con gran cuidado.

La tesis que se presenta y respecto de la cual trabajan los expertos de la Universidad, pues es lo que tratan ellos de resolver. ¿Cuáles eran por ejemplo algunas preocupaciones mías? En el asunto que nos presentó el Ministro Aguilar decía: “Se afecta a la población, se afectan las vías de comunicación, se afectan algunas inversiones”, pero decía: “Se afectan”, y yo para efectos de mi votación requería saber cuántas personas –y se midió en el estudio- cuántas propiedades –y se mide en el estudio, etcétera- cuál era el flujo de tráfico –se mide en el estudio, etcétera- lo traté de decir la semana pasada, y si hubiera necesidad pues lo podríamos decir más adelante.

En consecuencia con esto, ahora si tengo los elementos donde se pueden monetizar los costos que son monetizables y no monetizar los que no lo son, como está muy bien dicho en el punto y seguido de la tesis que estamos presentando o sobre la cual nos estamos planteando.

No todo es cuantificable, pero se le da en términos monetarios, pero se le da una cuantificación distinta y con respecto a eso se hace, entonces ese es el criterio a partir del cual se pidió a estas personas, en particular y en primer lugar al Rector de la Universidad que hiciera esta designación.

Entonces queda el problema, y a eso me voy referir ahora, de saber si estos son unos elementos de convicción para estas cuestiones.

Cuando terminó la sesión anterior y en términos del desechamiento, el Ministro Ortiz Mayagoitia, en su calidad de Presidente, hizo la pregunta al Pleno de si tendría yo la facultad de allegarme elementos probatorios, a partir de una exposición que hice, y lo fundamenté, desde entonces, en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo. Yo nunca dije que iba a ordenar pruebas, yo dije que iba a obtener elementos de mayor convicción.

Hay una diferencia central entre el artículo 79 y el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con esto estoy reeditando la discusión que tuvimos en este Pleno en el asunto de militares con VIH SIDA, porque en aquel entonces se presentó exactamente la misma discusión, simplemente la reedito y les solicito que la recuerden para efectos de ahorrar tiempo.

El artículo 79 dice: "Para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén

reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas, etcétera.

En el artículo 80, dice: “Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria”. Con esto qué es lo que quiero decir: Yo nunca ordené pruebas, en primer lugar.

En segundo lugar, a partir de esta autorización que recibí –aquí estoy viendo el expediente- le dirigí una comunicación al Ministro Ortiz Mayagoitia, el Ministro Ortiz Mayagoitia se la dirigió al doctor Narro, el doctor Narro se la dirigió al abogado general de la Universidad Nacional y el doctor Luis Raúl González Pérez, en su carácter, nos contesta diciéndonos que los doctores que he mencionado son expertos en esas materias. Con toda franqueza si me hubiera parecido una falta de respeto pedirle, en este carácter, al señor Rector que me acreditara la personalidad o la profesión de estas personas. Si hubiera duda en ese sentido, tal vez podríamos suspender la vista del asunto en este caso y pedirle al señor Rector que nos acredite la calidad profesional de quien nos designó él personalmente para esta condición; no creo que sea necesario, de cualquier manera; primero, por la calidad de las instituciones con las que estamos interactuando; segundo, porque no estoy desahogando pruebas; y en tercer lugar, porque me parece que las personas que comparecen y la calidad de los estudios son suficientes, pero lo dejo allí por si siguiera reiterándose esta duda.

Adelante con el asunto ¿qué es lo que sucede? Estas personas, me parece a mí, hacen un estudio y hacen una cuantificación. En la página ciento veintidós del proyecto, en su párrafo final, yo digo: “Con base en todo lo anterior esta Suprema Corte de Justicia

determina” yo no creo que los señores hayan determinado nunca como abogados lo que corresponde, ellos rinden una opinión de expertos, de peritos, pero no en el desahogo de una prueba pericial, que creo que es bastante fácil diferenciar entre un perito y una prueba pericial, porque son expertos, son conocedores de la materia y lo que se está proponiendo es que nosotros convalidemos el estudio no que estos señores nos digan a nosotros lo que tenemos que hacer. En ningún momento he pensado que ellos están sustituyéndose a la autoridad judicial, ni que lo que están estos señores diciendo es lo que esta Corte tiene que hacer. A mí, en términos de mi convicción y como ponente, me genera un valor suficiente, lo que dicen, la medición de cargas de tránsito, la medición de cargas personales, la afectación, etcétera, para yo hacer más sus conclusiones y proponérselas a ustedes para que cada uno de ustedes vote como mejor le parezca. Nadie está imponiéndole aquí absolutamente nada a nadie, menos creo que los peritos que fueron designados por la Universidad; consecuentemente, no creo, lo digo con mucho respeto, que estos señores hubieran ido más allá y estén actuando fuera de derecho y no tengan una serie de calidades que se les han pedido en este mismo momento, y repito, por lo demás, nadie desahogó pruebas aquí; se ordenaron diligencias con la tradición que nos recordaba muy bien la señora Ministra Sánchez Cordero que durante largo tiempo hemos estado realizando en este mismo sentido.

Consecuentemente qué encuentro, para ir terminando. Si al final del día hay una sentencia que ordena la devolución de un predio y esto está determinado, y se le reconoce a esta persona su derecho de propiedad a ese predio, yo me convenzo de estos peritajes, y se nos demuestra que hay capacidad de continuación de la obra, basta ver la fotografía física, por ejemplo en la página sesenta y dos del estudio, o en las propias fotografías que nos aportó el Ministro Luis María Aguilar en la sesión anterior, que es un tema de continuación de una vía sobre un predio, a mí me parece que la devolución de

ese predio, en términos físicos, así como inmueble, a su legítimo propietario, que nadie le ha desconocido ese carácter, genera más perjuicios que la continuación de dos vialidades que están interrumpidas precisamente porque está el predio interponiéndose a las dos vialidades, esto es todo lo que están diciendo los peritos; si se da la continuación de las dos vías, que están ahí suspendidas, se genera un beneficio económico mucho mayor.

Ahora, para efectos de la valuación estos peritos, que tampoco tiene ningún valor para obligar al juez ni a los peritos que van a comparecer en el incidente, determinan unos montos, y los tienen que determinar por razones de cuantificación, pero esas cuantificaciones de doscientos cuarenta a doscientos veinte, ni obligan al juez, ni obligan a esta Suprema Corte, ni mucho menos obligan a los peritos o a la parte o tercero en discordia, son manifestaciones o consideraciones que ellos hacen con el único y exclusivo propósito de determinar el daño que se puede realizar a la sociedad; es decir, yo en esa parte también pediría que no se quitara del estudio ni del proyecto por supuesto, no tiene ningún valor, más que para determinar la condición del cumplimiento sustituto, pero no para la valuación del predio.

¿Cuál es el valor del predio? Algunos medios de comunicación haciéndose eco de esta información, decían al día de hoy, vale tanto, el predio no se ha valuado, y el predio no se ha valuado, ¿por qué? Porque no han intervenido ni las partes, ni el juez a que le corresponda el asunto en el incidente donde se determinan los precios de esos inmuebles como pago sustituto, esta es una cuestión por completo distinta.

En este sentido, señor Presidente, estoy convencido de que el tema de la causa de utilidad pública, es un tema muy importante, pero esa fue la materia sustancial del juicio de amparo. Dos. Que el tema central que tenemos que resolver hoy, es el de la relación costos-

beneficios, exclusivamente queda bien acreditado con este informe que se está haciendo, y algunos Ministros también lo han hecho ya en este momento suyo, y creo que son elementos suficientes, simple y sencillamente para que decrete esta Suprema Corte la posibilidad del cumplimiento sustituto, y con ello, se abre el incidente de inejecución y se valúe allá el valor de los predios; y por supuesto, se indemnice a esta persona, para que esta persona satisfaga su derecho a la propiedad, que es lo que la Constitución le garantiza como también nos garantiza a todos los demás, la posibilidad de que la Corte ordene cumplimientos sustitutos para vernos afectados como sociedad en general, menos de lo que puede beneficiarse un sujeto individual. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con todo respeto, creo que la propuesta del señor Ministro Cossío, asegura otro año de gestiones judiciales, y luego, vamos a tener aquí el gran problema de costos excesivos del valor de terreno que las autoridades del Distrito Federal no van a poder o a querer pagar, como suele suceder en estos temas de expropiación.

Por otra parte, sumo mi voz a la del señor Ministro Aguirre Anguiano, en que lo que pretende legalizar es, no solamente un acto ilícito, es un acto delincuencia, así se calificó por el juez de Distrito, que inclusive libró orden de aprehensión por una ocupación indebida con violación a una suspensión concedida. Recuerdo una vez más, ya no hay Decreto expropiatorio, lo que se está validando es la ocupación sin derecho por medio de la fuerza, y que así se mantiene. Recuerdo también, el criterio de esta Suprema Corte sobre el interés social, se afecta el interés social, cuando se priva a la colectividad de un bien jurídico que ya tiene incorporado y del cual está disfrutando, no es el caso, ya lo explicó muy bien la

señora Ministra Luna Ramos. ¿Cuál es la preocupación central del proyecto? Continuar una vía de comunicación en línea recta. Pues qué bueno que todas las vías de comunicación sean rectas, pero en la ciudad de México tenemos muchas calles que hacen las curvas que sean necesarias para llegar a su destino. Cuando las carreteras se pueblan y se vuelven zonas urbanas conservan el trazo original con las curvas que sean necesarias, el trazo que se hizo fue el más dañino para el predio.

En voz de don Sergio Aguirre, lo tronchó en dos fracciones, impidió el acceso por todos lados, y sí hay soluciones alternas, nadie las ha querido alumbrar, pero no se dio vista a las partes con este estudio antes de que el Pleno tome la decisión de que ésta es la mejor solución del caso. Mi preocupación central es la legalización de un acto que en su origen fue considerado delito, y hay aquí una doble ilicitud: La ilicitud constitucional del Decreto expropiatorio que está expresamente declarada en la sentencia y la ilicitud del acto material de ocupación, que es el que ahora estamos aquí tratando de darle una definición jurídica. Sigo convencido de que lo correcto en el caso es la devolución del predio, el efecto restitutorio –claro– de la sentencia que marca el artículo 80. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. ¿Alguna consideración?

Yo voy a fijar mi posición haciendo esta reflexión ante ustedes: Este ha sido un asunto mucho muy debatido, muy importante, que ha tenido muchas aristas y que nos ha –creo– a todos generado diferentes percepciones a partir de la construcción de este nuevo proyecto, a partir de la propuesta que hiciera en su momento el señor Ministro Luis María Aguilar en relación con esa propuesta de cumplimiento sustituto.

Se han recordado aquí los debates, las votaciones que existieron en ese momento y cuáles fueron suficientes para desechar el proyecto

del Ministro Luis María Aguilar. Quiero recordar que hubo cuatro posiciones, vamos a decir en función de absolutamente considerar que era procedente la devolución, y dos, en el sentido del Ministro Franco y del sentido del Ministro Cossío, que no había elementos suficientes –como nos recordada su posición el señor Ministro Cossío– en relación a que no había esos elementos suficientes. Se construye, se piden esos datos a la Universidad Nacional y se hace esta construcción, esta construcción que nos ha movido mucho a todos en la reflexión definitivamente, es un proyecto bien elaborado, los informes están bien estructurados, cuestiones importantes en el debate.

La primera impresión de mi parte, la participo a ustedes, fue situarme como se había dicho por alguno de ustedes, la cuestión del amparo quedó de lado, esta situación de proteger la propiedad ha resultado efectiva en tanto ha venido la concesión de un amparo en tanto que no se justifica la causa de utilidad pública; esto implica ya protección a la propiedad privada.

Recordemos que el asunto es añejo en su origen, en el año dos mil inclusive esa causa de utilidad pública que no se considera acreditada es en función de la situación de hecho que se da para encontrar vialidad o acceso a un centro hospitalario, esta situación es la que en su origen provoca todo este movimiento –vamos a decir– de inconformidades jurisdiccionales que llegan a la concesión del amparo en relación con ello.

Y entramos al tema del cumplimiento, y se presentan todas estas cuestiones, se analizaron mapas, los revisamos en las sesiones que aquí se presentaron, se nos señalaron, en fin, absolutamente todas estas cuestiones para determinar precisamente este tema del cumplimiento.

En las sesiones del mes de noviembre del año pasado, veintitrés y veinticinco, manifesté –ya aquí en el tema particular– mi oposición a

la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar, similar en su conclusión a la que ahora se nos está presentando, ahora en otra orientación, con otra justificación y en relación a esa negativa prácticamente mi posición fue sustentada básicamente en el grave problema que se presenta en el cumplimiento de las sentencias de amparo y en el caso, poniendo énfasis en que se trataba de la transgresión de una garantía fundamental como era el respeto a la propiedad privada y que por tanto, no estaba yo de acuerdo con esta situación sino con la devolución, tal y como debería de ser.

¿Qué impresión me da el proyecto ahora elaborado por el Ministro Cossío? Me ubico en la problemática –amparo quedo de lado– vamos a ver si se actualizan los requisitos constitucionales a partir de la perspectiva del cumplimiento sustituto, vamos a analizar las exigencias constitucionales, y nos estacionamos en esta exigencia constitucional de que se podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esto es, analizar otro tipo de cargas, otro tipo de beneficios y el proyecto concluye en eso, analizando las cargas sociales o a colectivos determinados, en función de confrontarlas con los graves perjuicios a la sociedad con el beneficio que redituaría el cumplimiento sustituto, que es un cumplimiento –aquí si quiero insistir con aquellos que han dicho que no se está dejando de lado la protección constitucional de la propiedad, esa ya se dio, ya se actualizó– estamos hablando ya del cumplimiento, por eso es que si nos saca y nos lleva ahora al esquema del cumplimiento.

En lo particular para mí fue mucho muy atractiva esta situación hasta el día de hoy estando con el proyecto en función de estas cargas; sin embargo, hago el recuento del origen y me reafirmó en la posición original que estuve manteniendo. Yo creo que estaría en contra del proyecto, no por el cumplimiento sustituto sino por la

ejecución completa y total, he reflexionado en el trascurso de estas discusiones, el proyecto está bien elaborado para tener un sustento en ese sentido, pero me voy a la situación absoluta de protección irrestricta de la propiedad privada, no desconozco que en esta interpretación del cumplimiento sustituto tiene un sentido social que lo justifica y que es una solución constitucional a este tipo de problemas pero me voy a pronunciar en contra del proyecto, sin desconocer lo valiosa que es la solución que propone; sin embargo, puesta en la balanza –y desde mi convicción estrictamente personal– siento que estaríamos avalando otro tipo de situaciones que si bien, han sido protegidas suficientemente, en tanto que se ha concedido una protección constitucional, creo que es más importante el sostener esta situación. Así voy a votar y si no hay alguna interpretación o alguna consideración de los señores Ministros, voy a pedir la votación a favor o en contra del proyecto ¿por qué? Porque en el segundo punto resolutivo ya viene esta propuesta de seguir el camino ordinario, comparto con el señor Ministro Cossío esta expresión en el sentido de: A problemas extraordinarios, soluciones ordinarias, es lo ortodoxo, así lo calificó y creo que eso es lo que debe ser. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Una consulta señor Presidente ¿Votaremos las dos cosas conjuntamente, es decir, la procedencia del cumplimiento sustituto y el procedimiento que nos presenta el señor Ministro? O una votación separada porque creo que ahí ha habido diferencia entre los planteamientos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Prácticamente la solución que yo daba era en el sentido a favor o en contra del proyecto, en tanto el resolutivo primero es cumplimiento sustituto y el segundo ya, el paso siguiente y si en la votación había salvedades entonces ya iremos a esta situación, en tanto que han habido dos pronunciamientos nada más en ese sentido, entonces esa era la

solución de votación, de someterlo y si eran esas, sería un voto que no alcanzaría una mayoría y ya serían salvedades de los señores Ministros. Vamos a tomar una votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En contra del cumplimiento sustituto. Debe de restituirse el predio en los términos del artículo 80. Pienso –si se me permite– que el cumplimiento sustituto debe de estar precedido por una urgencia, que no existe.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por el cumplimiento sustituto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y porque se cumpla en sus términos la sentencia que concedió el amparo.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En el sentido del proyecto del cumplimiento sustituto, pero no con las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos que el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por el cumplimiento sustituto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de determinar el cumplimiento sustituto, con las

salvedades de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN, SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS EN ESTE ASUNTO.**

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Presidente, simplemente para reservarme, en su caso, hacer voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota por la Secretaría, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Presidente, nada más para solicitar que una vez que esté el engrose se me pueda permitirlo para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo desde luego haré voto concurrente al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Para anunciar si el señor Ministro Aguilar Morales no tiene inconveniente, sumarme a su voto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** ¡Cómo no! Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para pedirle a la señora Ministra Luna Ramos suscribir el voto que ella va a trabajar y yo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con mucho gusto, será un honor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Exactamente en los mismos términos del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Hace unos votos particulares geniales, sería para mí un honor que me permitiera suscribirme.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Enseguida de esto quiero hacer uso de la palabra de nuevo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, no es usual esto pero yo reservo mi derecho a hacer voto concurrente para apoyar el proyecto y hacer consideraciones respecto a la discusión que aquí se suscitó, que consideré no era conveniente hacerlo para no retrasar la solución de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota señor Ministro Franco y si la señora Ministra Luna Ramos también me acepta en su voto de minoría.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se lo agradezco. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, en el proyecto se determina que el juez tendrá la más absoluta libertad para justipreciar las indemnizaciones, tanto en daños como en perjuicios, pero no se hace un inventario de los conceptos que debe de contener lo uno y lo otro, y sin embargo se siembran a lo largo del proyecto algunas situaciones que pueden ser mutilantes de esa libertad.

Lo que yo quisiera, entendiendo que la posición que yo sostengo no prevaleció y que el problema del engrose será mortificación del Ministro ponente y de los señores Ministros que conformaron la mayoría, que se tuviera en consideración no poner esas barreras que existen que no permiten la libertad de justipreciación tanto en daños como en perjuicios.

Por ejemplo, que se incluyan algunos conceptos, el costo aproximado en sacrificio de terreno para darle nuevos accesos a los dos predios que quedan, sobre todo al Norte que es más complicado, requerir sacrificiación territorial e inversión dineraria.

Esto hay que sembrarlo hay que decir que quedan incluidos cuando menos en el concepto “perjuicios” y que el valor de los daños no se refiera al precio que tenía, según valuación que se haga o que se hizo en el momento de la expropiación, fue declarada ilegal y ya discutimos aquí en el sentido de que se trata de un cumplimiento sustituto en donde “aquellos polvos no influyen en estos lodos”. En este mérito, que se haga una valuación actual de los inmuebles que se van a segregar de la propiedad de los quejosos, que se llegue en conclusión sin limitación alguna por el juez con auxilio y la intervención de las partes, y de los peritos obviamente, al mejor justiprecio de terreno, de daños y de perjuicios; además, que se

señale plazo para la evacuación de peritajes, en el entendido de que si no se dan dentro de esos plazos, se revierta la decisión y se le ponga en posesión del inmueble, y que se señalen plazos improrrogables, inexorables, para el pago correspondiente, en el entendido de que si no se surten esos pagos, también debe revertirse la decisión y cumplirse con la entrega de los inmuebles. Es un ruego que les hago a los señores Ministros de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por hechas las manifestaciones del señor Ministro Aguirre Anguiano, como tal. Es un ruego que queda escrito en las actas. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más. Con lo que usted dijo es suficiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2009. PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1503 QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DE DIVERSOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA INICIAL Y SUS SEIS AMPLIACIONES, PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 1503, EMITIDO POR LA L LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SU REGLAMENTO.**

**CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 120 DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; Y**

**QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para que realice la presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, el proyecto que ahora se pone a su consideración, coincide con el sentido del que encontré redactado ya en la ponencia por quien me antecedió, el señor Ministro Juan Silva Meza; sin embargo, explico a ustedes que se modificaron los resultandos y consideraciones en virtud de que la parte actora desistió de la controversia respecto de los actos impugnados en la demanda inicial y las ampliaciones de la demanda relativos a hechos nuevos y supervenientes, lo cual da lugar a decretar el sobreseimiento por la impugnación de actos que les propongo, subsistiendo solamente el tema de constitucionalidad de las normas generales impugnadas.

En relación al Decreto 1503 por el que se reforma la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, así como lo establecido por los artículos 113 y 120 de la citada Ley, se coincide en el estudio de fondo con el proyecto original; en tanto que se propone reconocer la validez de dichas normas, considerando en una parte, la aplicación de los criterios sustentados por este Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/1998, en la que se impugnaron diversas reformas a la entonces Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, y en la diversa Controversia

Constitucional 88/2008, que promoviera también el Poder Judicial del Estado de Morelos.

El problemario conforme al cual propongo la discusión del asunto consta de ocho temas, correspondiente a igual número de considerandos del proyecto, aunque el octavo se subdivide a la vez en cinco puntos con los que se da respuesta a cada uno de los conceptos de invalidez planteados.

Mi propuesta es que se aborde considerando por considerando, que se hagan las votaciones correspondientes, y desde luego ofrezco mi colaboración a la Presidencia en la presentación de cada uno de los temas. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Desde luego aceptamos el ofrecimiento de auxilio a esta Presidencia de llevar la discusión del asunto en cuanto a su presentación en cada uno de los considerandos.

Sin embargo, creo que podemos avanzar y para efectos de la hora, con los considerandos que alojan temas estrictamente formales: El Primero. Competencia. Segundo. Oportunidad. Tercero. Legitimación activa, sometidos todos a su consideración. Cuarto. Legitimación pasiva. El Quinto, donde se hace referencia al desistimiento. Y el Sexto, la definición de la litis, para ir a un receso y regresar a los temas de fondo en el Considerando Séptimo.

Si esto es así y está de acuerdo, consulto si hay alguna observación en relación con estos seis primeros considerandos, repito: Competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva, lo relativo al desistimiento y la definición de la litis.

Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente.

Traigo un comentario en relación con el Considerando Quinto, relativo a las causas de sobreseimiento e improcedencia.

En la foja veintinueve del proyecto, se aborda una de estas causales invocadas por el Congreso del Estado de Morelos, en donde, leo esta parte del proyecto, dice: “Que el Congreso del Estado de Morelos aduce como causa de improcedencia la contenida en el numeral 19, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución, en virtud de que las normas que por esta vía se combaten, ya han sido materia de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, en la diversa Controversia Constitucional 88/2008”; es decir, se hace valer la causal consistente en que las normas ya fueron materia de una controversia constitucional diversa.

Y en la respuesta que se propone en el proyecto a este punto concreto, que es en el párrafo inmediato siguiente al que acabo de leer, decimos: “Que este Tribunal Pleno considera que la improcedencia planteada por el Poder demandado, tiene que ver con el análisis del fondo del asunto”. Ahí me permitiría sugerir que le diéramos respuesta concreta a la causal de improcedencia y expusiéramos los argumentos por virtud de los cuales llegamos a la conclusión, que desde mi punto de vista así es, que no se trata de las mismas normas impugnadas en la controversia que aquí se menciona.

Esa sería mi muy atenta sugerencia señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Tiene toda la razón el señor Ministro Pardo Rebolledo, me distraje en esta respuesta, y lo

que sucede es que hubo emisión de nuevas normas que guardan la misma numeración de las anteriores, pero la respuesta aquí debe ser que es infundada, porque no se trata de las normas que fueron analizadas en la controversia anterior.

Así lo haré, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Valls, ya considerando esta modificación.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor, muchas gracias.

Me voy a permitir con todo respeto, hacer un par de sugerencias al señor Ministro ponente.

La primera es en relación con la oportunidad; pienso, sugiero que para efectos del cómputo del plazo, debe atenderse a la primera hipótesis de la fracción II, del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105; es decir, a la fecha de publicación de la norma general impugnada, esa es una.

La otra es con relación a la legitimación activa, y también de la forma más respetuosa, sugiero citar el artículo 27, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, como fundamento legal, en el que se establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, es la máxima autoridad del Poder Judicial de ese Estado, en todas las cuestiones que no sean de la competencia exclusiva del Consejo de la Judicatura local.

Asimismo y finalmente pienso que debe determinarse en el mismo tema, que además de quien comparece a juicio goza de la presunción de encontrarse facultado para representar al Poder Judicial actor, de conformidad con las disposiciones legales relativas a nivel local, y en términos de las constancias que se exhiben para ese efecto, legitimación en el proceso, ese Poder

cuenta con legitimación para acudir a la presente vía al ser uno de los entes considerados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal. Son sugerencias muy respetuosas que le hago al señor Ministro ponente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo las asumo con muchísimo gusto, ninguna de ellas contraría el contenido del proyecto, se mejora con estas puntualizaciones y creo que no hay inconveniente de alguno de los señores Ministro en que esto se incorpore al texto del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Alguna otra observación en relación con estos Considerandos, del Primero al Sexto, si no hay alguno, les consulto ¿si se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Vamos a ir tomando votaciones definitivas, sí. Bien, entraríamos al Considerando Séptimo, pero como dije, vamos a decretar el receso para seguir ya con los temas de fondo.

SE DECRETA UN RECESO.

**(SE DECRETÓ EL RECESO A LAS 12:55 HORAS).**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Votamos del Primero al Sexto Considerando señoras y señores Ministros, decíamos vamos al Considerando Séptimo para estos efectos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

El Considerando Séptimo corre de las páginas treinta y dos a la treinta y ocho, y en él se realiza el estudio de las violaciones procesales impugnadas, en las cuales se toma como precedente la Acción de Inconstitucionalidad 1/1998. El actor afirma que toda vez que el Decreto finalizó con una actuación de autoridad incompetente, las reformas a la Ley Orgánica para el Congreso de Morelos carecen de fuerza obligatoria de acuerdo con el artículo 70, fracción XVIII, de la Constitución local; este mismo argumento ya se declaró infundado en la Acción de Inconstitucionalidad 1/1998 y retomando este precedente se declara infundado.

La señora Ministra Luna Ramos me ha hecho entrega de algunas observaciones de forma que no cambian en modo alguno el sentido del proyecto y que con todo gusto las tomo en cuenta para el engrose.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señoras y señores Ministros, está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Una observación señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es una sugerencia no indispensable al señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Nada más sería quizá conveniente si usted así lo cree, que se señale con claridad que los artículos 89 y 90 de la Constitución del Estado de Morelos no han sido modificados y por eso tomamos en cuenta todas las consideraciones del precedente 88/2008.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con mucho gusto señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Pero digo, no es indispensable.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto -y lo adelanto- en su integridad, pero en esta parte quiero señalar que asumo el criterio que fijó la mayoría respecto de algunos temas, en particular del artículo constitucional que se declaró no conteste con la Constitución porque yo estuve en contra. Sin embargo, el proyecto responde a los criterios ya adoptados por este Pleno y yo los asumo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Con esas salvedades y la aceptación del señor Ministro Ortiz Mayagoitia de algunas sugerencias.

¿Hay alguna objeción con el Considerando? En votación económica les consulto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El último Considerando del proyecto, el Octavo se subdivide en cinco puntos para dar respuesta a cada uno de los argumentos de fondo planteados.

El primer argumento se contesta en las páginas treinta y seis a cuarenta y dos, la pregunta constitucional es si existe sustento suficiente en la Constitución local del Estado de Morelos, respecto de la reglamentación del procedimiento de ingreso para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. El Poder actor alega que las condiciones de ingreso al Poder Judicial del Estado de Morelos propiamente de Magistrados no están previstas en la Constitución local sino en una Ley Orgánica, violentando los principios de independencia judicial y división de poderes, ya que al no estar regulada constitucionalmente, la decisión del Congreso es discrecional. Se declara infundado el anterior argumento también de conformidad con lo resuelto por este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 88/2008 en la que se estableció que el nuevo sistema de integración del Poder Judicial del Estado de Morelos relativo a la designación de Magistrados, es acorde con los postulados constitucionales al encontrarse previsto en el artículo 89 de la Constitución local que establece que la designación de Magistrados será a través de una convocatoria pública que emitirá el órgano político del Congreso quien hará propuesta al Pleno del Congreso para que éste decida en definitiva llevando a cabo un procedimiento previamente establecido en la Constitución local y en la ley de la materia; por tanto, se estima que el procedimiento de ingreso para Magistrados del Tribunal Superior de Justicia sí encuentra sustento constitucional y por tanto, no hay la omisión reclamada por el Poder actor. Este es el tema señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Si no hay objeción consulto: ¿En votación económica estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Tome nota.

Continuamos con el siguiente punto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El segundo punto contesta la pregunta constitucional relativa a que el artículo 89 de la Constitución local, faculta al Congreso del Estado para expedir las bases legales en las que se regule el contenido de las convocatorias para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el tema, el Poder actor considera que el artículo 89 de la Constitución de Morelos no faculta al Congreso para emitir las bases legales bajo las cuales deberán expedirse las convocatorias relativas para la designación de Magistrados, pues en dicho artículo no existe previsión alguna respecto del contenido de las referidas convocatorias. Contrario al anterior argumento este Tribunal Pleno al resolver la Controversia 88/2008 ya citada, determinó que la convocatoria y el procedimiento de designación de Magistrados deben estar acordes a un previo marco normativo aplicable que deberá establecerse en la Constitución local y en las leyes de la materia al existir una reserva legislativa que faculta al Poder Legislativo a emitir tales ordenamientos de conformidad con el noveno párrafo del artículo 89 de la Constitución local y por esta razón se estima infundado este segundo argumento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración la propuesta.

Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo con ese planteamiento desde luego, pero no sólo ése es el

planteamiento, también el planteamiento está en el sentido de que la Constitución local no establece las bases que deben contener tales convocatorias; y si bien es cierto que no están exactamente en el artículo 89, están en el artículo 90 siguiente, en todas sus ocho fracciones de tal manera que se podría completar lo que ya bien se dijo de la competencia establecida en el 89 —la facultad— con el contenido de las convocatorias que están en el artículo 90. Ésa sería mi propuesta.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Recojo la aportación del señor Ministro y la incorporo como propuesta.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna observación? Si no hay ninguna observación en votación económica: ¿Está aprobada esta propuesta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
Continuamos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El punto tres de este considerando tiene el siguiente planteamiento: Si el Decreto 1503 puede fundamentarse en los artículos 89 y 92 de la Constitución local, a pesar de que dichas normas fueron declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 88/2008, el Poder actor señala que la declaración de invalidez de los artículos 89 y 92 de la Constitución del Estado de Morelos, en la ejecutoria indicada afecta todo el sistema de integración de designación de los integrantes del Poder Judicial del Estado, toda vez que las reglas que rigen los referidos procedimientos están íntimamente relacionadas entre sí, razón por la cual el Decreto 1503 deviene inconstitucional al tener como fundamento los citados preceptos constitucionales.

La respuesta es que tampoco en esto le asiste la razón pues si bien en la Controversia Constitucional 88/2008 se declaró la invalidez de los artículos 89, párrafo décimo, en la porción normativa que indica “libre y soberanamente”, y 92 párrafo quinto de la Constitución local, este último porque permitía la libre remoción de los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Consejo de la Judicatura local por el Poder que los hubiera designado; sin embargo, dichas declaratorias de invalidez no afectaron al sistema de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que se circunscribieron a evitar que la libertad y soberanía de un Poder decidiera sobre la integración de otro Poder e impedir la subordinación de los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad. Ésta es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración. Consulto en votación económica si estamos de acuerdo. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTAMOS DE ACUERDO.**

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el Apartado IV de este Considerando se hace el análisis de la constitucionalidad del artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, y corre de las páginas cuarenta y ocho a cincuenta y nueve del proyecto.

La parte actora considera que el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos es inconstitucional al no establecer el marco que regule la emisión de las convocatorias para la designación de Magistrados, lo cual provoca violaciones a la Constitución Política Federal.

Al respecto, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que corresponderá a las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados establecer las

condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Esta cláusula implica que las legislaturas locales tienen, *prima facie*, la posibilidad de regular todo lo relacionado con el nombramiento de los Magistrados, en el entendido de que tendrán que hacerlo sin violentar los principios y valores de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos principios se establecen en exigencias positivas y negativas, según se trate de requisitos obligatorios de hacer o en prohibiciones; es decir, condiciones normativas que imposibilitarían a una persona para ser Magistrado.

Con las reservas anteriores se tiene que el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, se inserta en medio de otras normas que en conjunto forman un subsistema jurídico que como tal satisface los requerimientos mínimos que para este tipo de nombramientos exige la Constitución Federal, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 110 a 117 del mismo ordenamiento orgánico estatal, los cuales giran en torno al procedimiento relativo al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece los requisitos mínimos que deben cumplir las autoridades legislativas de los Estados, en relación con el nombramiento de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia; del cual se hace un análisis comparativo con la legislación local y se concluye que esta última satisface los requisitos previstos en la Norma Fundamental.

Todo lo anterior permite concluir que el artículo 113 impugnado, en el que se establece la facultad del Legislador estatal para expedir las leyes que regulen el procedimiento de selección de los

magistrados locales, el cual podrá iniciar con una convocatoria en la que se establezcan los requisitos legales, es acorde con la Norma Fundamental. Ésta es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración. Señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido de la consulta.

Solamente, con todo respeto, sugiero se matice la afirmación que se hace a foja cincuenta y ocho del proyecto, en el sentido de que (abro comillas) “El artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos en el que se establece la facultad del Legislador estatal para expedir leyes que regulen el procedimiento de selección de los Magistrados locales, el cual podrá iniciar con una convocatoria en la que se establezcan los requisitos legales, es acorde con la Norma Fundamental (hasta ahí las comillas).

Pues si bien coincido en que el precepto impugnado sí es constitucional, considero inexacta la referencia a su contenido del que se desprende textualmente, y abro comillas: “Que la Junta Política y de Gobierno emitirá una convocatoria pública a la sociedad a efecto de recibir propuestas para la designación de Magistrados numerarios y/o supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia”. Hasta ahí mi comentario y sugerencia. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Lo noté cuando leía el resolutivo, debe ser “deberá”, con todo gusto hago la corrección en la página cincuenta y ocho.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el planteamiento como está hecho, quizá probablemente pudiera convenir repetir que los requisitos de la convocatoria además están en la Constitución local, en el artículo 90, como se lo había mencionado.

Sin embargo, además hay otra cosa que creo que no se atiende integralmente, porque no se contesta, que es el planteamiento de inconstitucionalidad vinculado a circunstancias fácticas concretas que no deben ser analizadas al hacer un estudio de constitucionalidad, como es el grado de escolaridad y especialización de quienes integran la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos. En ese sentido yo consideraría, haciendo un breve estudio de este planteamiento, que es inoperante en cuanto a que no puede depender la inconstitucionalidad de cuestiones fácticas particulares de estas personas.

Por otro lado, también quizá sería conveniente que el argumento en relación con que el artículo 120 es omiso en precisar los rangos de calificación, se le pudiera contestar que los rangos de calificación no establecidos, no implican que sea inconstitucional, pues se trata de elementos de detalle que no necesariamente están previstos en un precepto legal y que pueden ser satisfechos siguiendo las reglas del artículo 90 y del artículo 116 de la Constitución Federal, por los propios órganos que llevarán a cabo los exámenes. De tal manera que con esto se redondearía el análisis.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Estoy en la mejor disposición de redondear el análisis en los términos propuestos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Aunque ahorita el Ministro Pardo Rebolledo dice que me adelanté, que eso está en el siguiente considerando. Lo dejo apuntado entonces.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Ya queda apuntado y aceptado, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la simplificación. En relación con la propuesta original que estamos viendo. ¿Alguna objeción? A la aceptación de la propuesta del señor Ministro Valls **(VOTACIÓN FAVORABLE) EN VOTACIÓN ECONÓMICA ESTÁ APROBADO.**

Continuamos.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El último apartado de este considerando se refiere al análisis de la constitucionalidad del artículo 120, en lo general, y de su fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. “El Poder actor sostuvo que es inconstitucional el artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, pues dispone que uno de los requisitos para la designación de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, sea la entrega de un ensayo jurídico sobre la administración de justicia y la función jurisdiccional, y atendiendo al perfil escolar de cada integrante de la Junta Política y de Gobierno del propio Congreso; evidencia la falta de certeza jurídica sobre cómo se realizaría y por quiénes se efectuaría la calificación del citado ensayo al existir imposibilidad de llevar a cabo dicha calificación ante la ausencia de conocimientos técnicos de quienes conforman el indicado órgano político de gobierno”. Ese es el planteamiento; bueno, también argumentó que el Legislador local omitió precisar los rangos de calificación a pesar de que en la

fracción IV, del artículo 120 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se establecen las características de calificar el ensayo científico jurídico. Al respecto, se considera que la norma en comento no viola las disposiciones constitucionales relativas al nombramiento de Magistrados, contenidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya que la forma en que se regulan los procedimientos para el nombramiento de los indicados funcionarios, queda reservada a la libre configuración de las Legislaturas de los Estados. De ese modo, el hecho de que en el Estado de Morelos se considere que uno de los requisitos sea la elaboración de un ensayo jurídico, no es en sí mismo inconstitucional, a menos que en el contenido de la norma que lo regule se encuentre alguna disposición que contravenga normas constitucionales, lo cual no sucede. En relación con los nombramientos de magistrados estatales, este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que debe atenderse al principio de idoneidad de las personas que se nombren como Magistrados; de tal manera que la elaboración de un ensayo jurídico y las modalidades de evaluación que el propio órgano legislativo determine, no contraría los requisitos constitucionales sino al contrario es congruente con ellos, en especial con el de idoneidad de los futuros Magistrados.

Por último, los requisitos a que debe sujetarse la elaboración del referido ensayo jurídico y la consecuente evaluación por parte del órgano legislativo en términos del 120 de la citada ley, no vulnera ningún contenido constitucional, ya que se constriñen a requisitos meramente formales en el ámbito editorial cuya evaluación le corresponde al órgano legislativo local, y aquí el comentario del señor Ministro Luis María Aguilar de que la escolaridad de quienes integran la Junta Política y de Gobierno del propio Congreso es un requisito accidental, que es inoperante el agravio porque su constitucionalidad no puede depender de estos perfiles de quienes

integran la Junta. Esto, así en esos términos lo propongo a la consideración del Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración la propuesta con la adición sugerida por el Ministro Luis María Aguilar, si no hay alguna objeción, en votación económica se aprueba.

Son todos los temas ¿Verdad, señor Ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Así es señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De esta suerte y no habiendo alguna objeción en contra de los planteamientos del proyecto, lo que nos lleva a hacer la consulta también de si se aprueba el proyecto con las modificaciones y adiciones aceptadas por el ponente y así lo votamos en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**HAY UNANIMIDAD DE VOTOS, SEÑOR SECRETARIO TOMAMOS NOTA. HAY DECISIÓN EN ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

¿Hay algún asunto pendiente en la lista del día de hoy señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De esta suerte voy a levantar la sesión para convocarlos, antes, a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:40 HORAS)**